



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 175.

Con el fin de evitar posibles molestias que puedan producirse en ruta, por la presente se pone en conocimiento del público en general, que la posesión de pasaporte, por lo que se refiere a los españoles, sólo les exime de salvoconducto cuando el interesado se dirija o regrese de la frontera para la que le fué visado el pasaporte, pero no será valedero para otros viajes que el titular pretenda realizar por el territorio nacional, para los que ha de proveerse del *salvoconducto* reglamentario.

Soria 5 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
1947 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 176.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en término municipal de Montuenga de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Cavi Huerta; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares o terrenos infectados, de letreros que digan: «Fiebre aftosa», y las señala-

das en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
1950 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 308.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 86272. de 22-7-44), con motivo de haber sido autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio para la regulación de precios de bombones, caramelos, peladillas, grageas y otras confituras análogas, ha dispuesto lo siguiente:

Quedan anuladas todas las concesiones de libertad de precio concedidas para bombones denominados similares, debiendo sujetarse en su venta al precio señalado para bombones no similares, en circular de este organismo núm. 129, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 5 de Abril próximo pasado, o sea a 17'50 pesetas kilogramo.

Con respecto a caramelos, grageas, peladillas y confituras análogas, podrán expendirse al público al precio que libremente determinen los respectivos industriales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 3 de Agosto de 1944

El Gobernador-Presidente,
1934 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 303

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, los precios oficiales de tasa que han de regir en toda la provincia para la venta de artículos intervenidos, durante el próximo mes de Agosto, son los que a continuación se expresan:

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista Kilo — Pesetas	Detallista Kilo — Pesetas
7	Enero.....	1944	Azúcar (único para blanquilla, pilé y terciada)..	3 292	3 442
9	Octubre.....	1943	Arroz corriente.....	2 572	2 907
8	Febrero.....	1944	Azúcar estuchado.....	5 271	»
3	Noviembre.....	1942	Alubias pintas y encarnadas.....	2 356	2 662
»	Idem.....	»	Lentejas corrientes.....	2 15	2 43
9	Octubre.....	1943	Arroz variedades especiales.....	3 994	4 513
3	Diciembre.....	»	Aceite.....	4 77	4 92
»	Idem.....	»	Idem venta por litros.....	4 369	4 50
»	Noviembre.....	1942	Alubias blancas.....	2 54	2 87
27	Mayo.....	1944	Café.....	20 975	22 967
2	Marzo.....	»	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	2 816	3 182
14	Enero.....	»	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	4 744	5 31
2	Marzo.....	»	Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	3 257	3 68
14	Enero.....	»	Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	5 172	5 844
23	Junio.....	1943	Patata temprana.....	1 071	1 178
5	Diciembre.....	1942	Garbanzos.....	2 625	2 967
16	Febrero.....	1944	Puré de segunda clase envasado.....	3 315	3 745
»	Idem.....	»	Puré de primera clase envasado.....	4 599	5 196
27	Mayo.....	»	Jabón común.....	3 272	3 68
7	Enero.....	1943	Algarrobas.....	1 32	1 49
5	Idem.....	»	Boniatos.....	0 864	0 95
7	Idem.....	»	Habas.....	1 49	1 68
6	Febrero.....	»	Pulpa de remolacha.....	0 424	»
19	Noviembre.....	»	Salvado.....	0 686	»
8	Febrero.....	»	Alpiste.....	1 55	»
9	Enero.....	»	Restos de limpia.....	»	0 45
8	Febrero.....	»	Raicilla.....	0 80	»
17	Marzo.....	»	Aceite de almendra.....	20 35	»
»	Idem.....	»	Aceite de avellana.....	16 10	»
»	Octubre.....	»	Tortas de coco y palmiste.....	1 378	»
10	Marzo.....	1944	Chocolate familiar.....	7 75	8 50
13	Mayo.....	»	Leche condensada (bote).....	»	3 55
5	Noviembre.....	1943	Tocino.....	9 24	10 15
28	Diciembre.....	»	Manteca fundida.....	12 95	15 30
19	Junio.....	1944	Manteca en rama.....	10 80	12 03

Sobre los precios anteriormente indicados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios o impuestos municipales.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende por kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente por el cociente de dividir el señalado para la venta por detallista por la cuantía de aquélla, redondeándole en más a la fracción monetaria resultante.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 31 de Julio de 1944.

El Gobernador-Presidente,
1937 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 300.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 83.464, fecha 12 del corriente mes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del segundo período que a continuación se relacionan:

Serie GU., números 10.425, 10.426, 10.427, 10.428, 10.426, 10.430, 10.431, 10.432, 10.433 y 10.434, infantiles.

Serie V., núm. 33.285, infantil.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 31 de Julio de 1944.

El Gobernador,
1940 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 301.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 84.811, fecha 12 del corriente, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del segundo período que a continuación se relacionan:

Serie T., números 275.086, 275.087, 275.088 y 275.089.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en ave-

riguación de las condiciones en que los obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 31 de Julio de 1944.

El Gobernador,
1939 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 305.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 86.552, de fecha 23 de Julio pasado, me comunica el extravío de la cartilla individual de racionamiento que a continuación se relaciona:

Serie T., núm. 81.304, del segundo período.

En su consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ella a este organismo provincial.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 1.º de Agosto de 1944.

El Gobernador,
1933 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 306.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 836 8, de 11 7 44), de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, ha resuelto, con carácter general, fijar los siguientes precios para la venta de cerveza en fábrica, excluidos los impuestos locales:

Litro en barril, 2'05 pesetas.

Docena de botellas grandes 2/3, 19'80 id.

Idem de id. pequeñas 1/3, 9'95 id.

Los precios de consumo quedarán sin variación, absorbiendo las diferencias con los anteriormente establecidos, los márgenes comerciales que están estipulados para almacenistas y detallistas, donde intervengan, y por consiguiente el aumento no repercutirá al público.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador-Presidente,
1932 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 307

Junta provincial de Precios

Ante numerosas consultas formuladas en relación con el comercio de almortas, por la Dirección Técnica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 87532, de 27-7-44), se ha dispuesto lo siguiente:

Durante la campaña agrícola 1944-45, se considerarán libres de circulación y comercio, tanto las almortas en grano como sus harinas y purés

No obstante, el comercio de estos productos queda sujeto a los precios de tasa establecidos por orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo de 1942 y disposiciones complementarias.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador-Presidente
1935 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 309

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación que, por orden del 21 del pasado mes de Julio, el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha resuelto lo siguiente:

Que, a partir de la fecha, el jabón marca «Crisol» deberá venderse al público libremente y al precio fijado oficialmente para el jabón común de lavar.

Queda obligada la fábrica de dicha marca de jabón «Industrial Española del Jabón y Productos Químicos» de Navalcarnero, a reintegrar a los almacenistas y detallistas la diferencia entre el precio de venta autorizado para el jabón «Crisol» y el que oficialmente rige para el jabón común de lavar.

Los almacenistas y detallistas de esta provincia remitirán en el plazo de ocho días una declaración jurada de las existencias que posean del tan citado jabón, en ejemplar triplicado y haciendo constar el precio de venta correspondiente al por mayor y al detall.

En interés propio, se advierte a todos los comerciantes que, por los Servicios de Inspección, se comprobarán los datos por ellos facilitados, por lo que las declaraciones deberán ajustarse a la realidad, pues, una vez comprobadas, servirán de base para el reintegro de las diferencias de precios que se acuerden en su favor.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Agosto de 1944.

El Gobernador civil Jefe de los Servicios
1944 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 310.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en escrito número 67 082, de 26 del mes próximo pasado, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, que a continuación se relacionan:

Serie M. números 12.330, 26.987, 26.989, 27.262, 40.188, 46.533, 46.534, 62.397, 107.269, 123.342, 139.328, 163.087, 163.088, 163.089, 163.090, 163.091, 163.774, 167.620, 167.621, 167.622, 167.623, 167.624, 167.625, 167.626, 179.196, 195.692, 220.234, 220.235, 220.236, 220.237, 230.970, 278.419, 211.519, 375.968, 376.160, 376.713, 436.429, 440.391, 440.407, 440.408, 440.409, 440.410, 444.000, 444.127, 444.154, 451.418, 455.605, 458.506, 466.260, 466.261, 474.371, 519.668, 588.360, 588.618, 588.677, 667.980, 667.981, 667.982, 668.173, 668.327, 668.329, 679.922, 812.853, 679.923, 679.924, 699.238, 699.246, 715.654, 715.937, 717.268, 717.269, 717.270, 755.651, 769.453, 770.454, 781.951, 782.366, 788.523, 812.851, 833.887, 837.495, 854.536, 854.537, 854.538, 860.110, 880.705, 880.706, 900.519, 934.553, 961.153, 962.531, 967.202, 967.203, 987.205, 987.206, y 987.209.

Serie M-1 números 566.422, 591.134, 612.733, 627.973, 633.580, 633.581, 670.841, 670.842, 670.843, 679.600, 679.601, 681.083, 709.218, 744.326, 769.750, 875.164, 875.180 y 875.181 y las infantiles números 712, 18.964 y 64.685, de la serie M.

Serie TO. de tercera categoría números 82.218, 82.219, 82.747, 137.061 y 17.000.

Serie V. números 34.646, 34.647, 34.648, 495.638, 724.777, 724.778, 724.779, 724.780, 763.972, 763.973, 763.974, 763.975, 763.976, 771.035, 771.036, 771.037, 791.685, 818.414, 810.415, 810.416, 870.417, 810.438, 810.764, 815.272, 815.281, 815.282, 815.283, 815.284, 815.285, 815.558, 818.441, 818.442, 818.443, 824.179, 824.625, 829.022, 847.952, 847.953, 847.954, 871.432, 871.433, 971.435, 904.774, 904.775, 904.776, 904.777, 904.778, 910.372, 928.939, 928.940, 929.218, 929.219, 929.220, 929.211, 929.222, 986.170 y 986.359 y las infantiles números 33.051, 37.684, 42.137 y 47.395.

Serie V L números 5.383, 5.384, 43.344, 70.441, 70.442, 70.443, 74.758, 74.759, 74.760, 74.761, 108.278, 108.279, 108.280, 108.281,

111.083, 114.644, 114.806, 115.878, 121.442,
128.711, 142.744, 144.316, 288.776, 288.777,
288.779, 288.780, 288.781, 296.549, 296.550,
296.551, 296.671, 296.672, 307.959, 307.960,
307.961 y 288.778.

Serie T. núm. 204.175.

Serie MA. de segunda categoría núm. 807.634
y de tercera categoría números 507.233, 512.726,
512.727, 543.271, 654.422, 663.259, 696.340,
739.664, 746.230, 746.232 y 749.276.

Serie S. de tercera categoría números 46.885,
296.941, 321.336, 321.337, 321.339, 363.767 y
378.507.

En su consecuencia se pone en conocimiento
de las Delegaciones locales de Abastecimientos y
Transportes de esta provincia, que las referidas
cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase
con los documentos arriba indicados intentando
hacer uso indebido de los mismos, le serán reco-
gidos e instruidas las oportunas diligencias en
averiguación de las condiciones en que los obtu-
vieron y remitiéndose el resultado de ellas a este
organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-
caldes, Delegados locales de Abastecimientos y
Transportes y público en general.

Soria 5 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
1945 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo vigésimo séptimo. Se dictará una
disposición especial ampliando el Servicio Médi-
co Escolar, dividido en grados de enseñanza, con
ámbito específico de ejercicio, pero coordinado
en un Servicio central.

Las funciones asistenciales se realizarán por
los órganos correspondientes del Estado y del Mo-
vimiento. Las Facultades de Medicina desempe-
ñarán la relativa a los estudiantes de enseñanza
superior de su distrito.

Artículo vigésimo octavo. Se declara obliga-
toria la ficha médico escolar, y se harán constar
las revisiones sanitarias en el Registro que para
este fin se lleve en la Secretaría de los centros.
Una disposición especial regulará las caracterís-
ticas de la misma.

Artículo vigésimo noveno. El Estado fomen-
tará, de acuerdo con un plan que se fijará opra-
tamente, y bajo la dirección del Frente de Ju-
ventudes, la creación de Campamentos, Estacio-

nes preventoriales, Preventorios y demás institu-
ciones afines.

Asimismo fomentará y apoyará el Ministerio
de Educación Nacional el establecimiento de Co-
lonias escolares.

Artículo trigésimo. El Ministerio de Educa-
ción Nacional de acuerdo con los de Goberna-
ción, Secretaría general del Movimiento y Traba-
jo, dictará las disposiciones que sean necesari-
as para la aplicación de los artículos anteriores
de este capítulo.

CAPITULO VI

Asistencia en libros y material de estudio

Artículo trigésimo primero. El Ministerio de
Educación Nacional prestará la asistencia en li-
bros y material por los medios siguientes:

- a) Donación o préstamo de libros.
- b) Donación o préstamo de material cientí-
fico de acuerdo con las instituciones del Estado
dedicadas a su fabricación.
- c) Creación de Bibliotecas de Protección es-
colar, en directa relación con la Dirección ge-
neral de Archivos y Bibliotecas con destino a los
escolares necesitados.

Artículo trigésimo segundo. Las Juntas de
Protección escolar adquirirán los libros y el ma-
terial escolar de los siguientes modos:

- a) Aportación obligatoria de los autores y
editores de textos escolares en la proporción que
se fije.
- b) Aportación obligatoria de material cientí-
fico por las casas productoras en la proporción
que igualmente se determine.
- c) Por la adquisición directa con cargo a sus
fondos. A estos efectos, las Juntas de Protección
disfrutarán de los mismos descuentos que los li-
breros.

CAPITULO VII

Asistencias complementarias

Artículo trigésimo tercero. El Ministerio de
Educación Nacional fomentará y apoyará econó-
micamente la creación de cooperativas de con-
sumo, mutualidades escolares, comedores, ho-
gares y otras instituciones asistenciales de ca-
rácter análogo, que el Frente de Juventudes or-
ganizará para estudiantes de los grados medio
y superior de la enseñanza.

Los departamentos, autoridades, organismos
y empresas correspondientes concederán las bo-
nificaciones, exenciones a facilidades de despla-
zamiento que la índole de estas asistencias exija.

CAPITULO VIII

Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar

Artículo trigésimo cuarto. Se crea en el Mi-

nisterio de Educación Nacional el Patronato de Protección escolar para unificar, impulsar y dirigir todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, pasando a depender de él todos los servicios de tal índole actualmente en ejercicio.

Este Patronato, que funcionará bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, estará administrativamente vinculado a la Subsecretaría del departamento, y de él formarán parte: el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Ministerio o las personas en quienes deleguen; un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Trabajo; otro por la Delegación de Educación Nacional; el Delegado Nacional del Frente de Juventudes y tres representantes de esta Delegación, uno de ellos por el Sindicato Español Universitario, otro por la Sección de Centros de Enseñanza, y el tercero por la Obra Nacional de Ayuda Juvenil; otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, tres representantes de la Enseñanza privada, y los miembros de libre designación que el Ministerio estime conveniente.

De este Patronato, que podrá funcionar en pleno o por secciones correspondientes a los grados e índole de las enseñanzas, será Secretario el Jefe de la Sección de Protección escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo trigésimo quinto. Se crearán en las capitales de Distrito universitario Secciones delegadas presididas por el Rector e integradas por representaciones académicas de cada grado de la enseñanza, representaciones de los organismos, que figuren en el Patronato aludido en el artículo treinta y cuatro en su esfera correspondiente y por otros miembros libremente designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores.

En caso necesario podrán constituirse Secciones provinciales y locales en forma similar.

Artículo trigésimo sexto. Será órgano propio para el cumplimiento en la esfera universitaria, de las funciones de protección sometidas a la dirección del Patronato, el Servicio de Protección Escolar de cada Universidad, al que aquél librará las cantidades globales correspondientes que figurarán en el respectivo Presupuesto universitario.

Este Servicio encomendará al Frente de Juventudes las funciones que de acuerdo con esta ley le correspondan, que serán ejecutadas por el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO IX

Medios económicos para la protección escolar

Artículo trigésimo séptimo. Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus servicios el Patronato dispondrá:

I. De las diversas partidas consignadas con tal objeto en el presupuesto anual ordinario del Ministerio de Educación Nacional.

La cantidades presupuestas habrán de permitir como mínimo, aparte del sostenimiento y funcionamiento de las atenciones previstas en los capítulos IV, V, VI y VII de esta ley, y sin perjuicio de las cantidades actualmente consignadas para la protección de huérfanos y familias de Caidos en la Cruzada, la concesión de becas a un cinco por ciento de los alumnos de todos los centros oficiales y reconocidos de enseñanza.

II. De los remanentes que al finalizar el ejercicio económico existan en las partidas a que hace referencia el número anterior. Estos remanentes serán librados en firme y constituirán un fondo de previsión para el ejercicio económico siguiente.

III. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente ley, se ordenen por el Ministerio, dentro de la órbita que regula sus atribuciones con respecto a sus diversos servicios.

IV. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente ley, se efectúen por autoridades, centros, corporaciones, entidades, asociaciones, oficiales o privadas, o por particulares.

No se entenderán comprendidas las entidades o asociaciones que, de conformidad con el artículo sexto de esta ley, dispongan de medios propios y los utilicen de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo trigésimo octavo. Los fondos procedentes de los números II, III y IV del artículo anterior se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del «Patronato de Protección Escolar», determinándose en el momento oportuno por el Ministerio de Educación Nacional, y en los casos en que proceda, por el de Hacienda cada uno dentro de su esfera de acción, los requisitos y normas para su administración.

Disposiciones transitorias

Primera. Las becas y subsidios concedidos al amparo de las anteriores legislaciones y las que vienen siendo disfrutadas por los alumnos huérfanos a cargo del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, subsistirán hasta el tér-

mino normal de sus estudios, siéndoles de aplicación las normas con arreglo a las que fueron otorgados.

Segunda. Quienes tengan derecho a la exención de abono de inscripción de matrícula y de los diversos servicios docentes, con arreglo a la legislación circunstancial de guerra, y los que se acojan a los beneficios que en la actualidad están reconocidos a los funcionarios docente técnico-administrativos, podrán seguir disfrutándolos mientras el Ministerio de Educación Nacional estime preciso continuar otorgándolos.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas que estime oportunas para sustituir el régimen de concesión de becas en las Facultades de Veterinaria, Escuelas de Arquitectura, Ingenieros, Capataces de minas, Peritos Industriales, Agrícolas, Cerámicas, Españolas de Marruecos Estudios árabes de Granada, de Artes y oficios artísticos y Cuerpo de Archivos y Bibliotecas por el establecido en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones crea necesarias para la mas pronta ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21 de Jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno, de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las empresas Ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender a dichas necesidades durante el año forestal 1944-45, remite a este centro Directivo, la Dirección general de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto, el 18 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyos productos por razón de especie y dimensiones, sean aptos para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento, serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 18 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pines susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 5 de A.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Dirección general de Caminos.—Sección de conservación.—Aviso

Para prevenir la formación de baches en las carreteras con revestimientos asfálticos, como consecuencia de verter negligentemente sobre la calzada los restos del carbón al cargar o limpiar los gasógenos, se interesa de los conductores de vehículos de esta clase, que las operaciones citadas se hagan siempre sobre los paseos o apartaderos, evitando de este modo daños en los asfaltados.

Esta Dirección general espera de los conductores de los vehículos, que percatados de la clara finalidad de esta instrucción, que se traducirá en beneficio de la buena circulación por carretera, sea cumplida exactamente, debiendo advertir que los daños que se produzca por olvido o negligencia en el cumplimiento de la misma, se sancionarán de conformidad con lo que previene el vigente Código de la circulación.

Madrid 31 de Julio de 1944.—El Director general, M. Rodriguez.

Soria 5 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1943

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Langosta

Terminada la campaña de lucha contra la plaga de la Langosta, con resultado satisfactorio para la cosecha del año actual, ya que los pocos insectos que hayan podido escapar a los trata-

mientos de exterminio realizados, no son suficientes para ocasionar daño alguno en los cultivos, pueden constituir; sin embargo, un serio peligro para el año próximo si se abandona su vigilancia y se deja que llegado el momento de realizar la puesta de huevos, no se delimiten y aco ten perfectamente los terrenos en que el insecto se ha posado, para poder efectuar durante el invierno los adecuados trabajos de saneamiento.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán órdenes terminantes a todos los guardas rurales de su demarcación para que vigilen con toda atención los «vuelos y revuelos» que efectúen los bandos de insectos para determinar con toda exactitud los parajes en que se poseen y realicen la aovación, con el fin de efectuar durante el invierno las roturaciones necesarias para sanear los terrenos infectados.

2.º Asimismo, recomendará a todos los agricultores, Guardia civil, peones camineros y en general a cuantas personas que por su profesión recorran con frecuencia los campos del término municipal, para que colaboren con el mayor entusiasmo en la vigilancia y le comuniquen cualquier incidencia que con respecto a esta plaga puedan observar.

3.º Tan pronto como el insecto se haya posado, se comunicará a esta Jefatura, indicando el nombre de los parajes en que lo ha hecho y la extensión aproximada de la zona en que lo ha hecho.

Se advierte, que la falta del cumplimiento de estas instrucciones, será sancionada severísimamente, y que son responsables de ella, no solamente la autoridad local, sino también los propietarios de las fincas en que el día de mañana se compruebe que han existido focos de aovación no denunciados, y todas aquellas personas que se demuestre que, conociendo la existencia de dichos focos, no los denunciaron a las autoridades.

Se encarece de una manera especial el cumplimiento de cuanto se dispone a los pueblos que en el presente año haya padecido la plaga de Langosta y sus limitrofes.

Soria 3 de Agosto de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz. 1951

Ayuntamientos

ALMAZAN

1931

En cumplimiento de cuanto determina el vigente reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924 y a efectos de pública información queda expuesto en la Secre

taria de este Ayuntamiento por plazo de treinta días el proyecto de urbanización, mejora y saneamiento de la parte Sudeste de la población, aprobado por esta Corporación municipal en sesión extraordinaria del día 27 de Mayo último, durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones, escritos y documentos justificativos de los mismos se presentaren sobre cualquiera de sus extremos.

Almazán 5 de Agosto de 1944.—El Alcalde, F. Beltrán.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1945
Candilichera. Quíñonera.
Reznos.

Suplementos de crédito
Momblona. Soliedra.

Reparto de utilidades
Portillo de Soria.

Ordenanzas para exacciones municipales
Laina. Fresno de Caraceva.

Cuentas municipales
La Perera, ejercicios de 1939 a 1942.
Torremocha de Ayllón, id. de 1939 a 1942.
Fuentelsaz de Soria, id. de 1942 y 1943.
Portelrubio, id. de 1942 y 1943.
Tardajos de Duero, id. de 1939 a 1943.
Buitrago, id. de 1942 y 1943.
Ituero, id. de 1940 a 1943.
Cubo de la Solana, id. de 1940 a 1943.
Laina, id. de 1939 a 1943.
Olvega, id. de 1939 a 1943.
Taniñe, id. de 1939 a 1942.
Chércoles, id. de 1939 a 1943.
Alaló, id. de 1939 a 1943.
Arguijo, ejercicio de 1943.
La Póveda de Soria, id. de 1943.
Barriomartin, id. de 1943.
La Riba de Escalote, id. de 1943.
Tejado, id. de 1942.
Velilla de San Esteban, id. de 1943.
Soliedra, id. de 1943.
Momblona, id. de 1943.
Alentisque, id. de 1943.
Carabantes, id. de 1943.
Alcozar, id. de 1943.
Peroniel, id. de 1943.
Esteras de Soria, id. de 1943.